

El Poder Ejecutivo

data

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 3 de agosto de 1972.-

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n°4546/72 y las Políticas Nacionales números 5 a) y 52 b), y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°: Modifícase el encabezamiento del artículo 238° de la ----- ley 5177, Reglamentaria de las profesiones de Abogado y Procurador, como a continuación se determina:

"Artículo 238°: Será penado con multa de cien a mil pesos."

ARTICULO 2°: Sustitúyense los artículos 239°, 241°, 242°, 244°, ----- 245° y 247° de la ley 5177 -Reglamentaria de las profesiones de Abogado y Procurador- por los siguientes:

"Artículo 239°: Cuando el infractor sea funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia, el mínimo de la multa establecida en el artículo anterior será de doscientos (200) pesos, adicionándose la pena pecuniaria con la suspensión de uno a seis meses en el cargo, matrícula, inscripción, registro o empleo.

La reincidencia será penada con exoneración del empleo o cargo o exclusión de la matrícula."

"Artículo 241°: En los casos de los incisos e), f) y g) del ----- artículo 238°, el Juez ordenará una publicación aclaratoria análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, que deberá ser costeadada por dicho infractor dentro del término perentorio de tres días a contar desde la notificación de la sentencia, debiendo certificarse por el secretario sobre el cumplimiento de esa orden.

Vencido ese término y siempre que el infractor no comprobare el pago, el secretario dará cuenta del hecho, informando cual es la suma que juzga necesaria para cubrir el precio de la publicación ordenada.

El Juez, sin intimación previa ni otro trámite, mandará anotar la inhabilitación del condenado y su levantamiento sólo podrá disponerse después de cumplida la publicación.

Si se conocieran o denunciaren bienes del deudor, el Juez designará de oficio un letrado de la Matrícula para que persiga el cobro de la cantidad fijada mediante los trámites de la Ley de Apremio."



1112.-

7913

DEPARTAMENTO LEYES

DCION. DE GABINETE
GOBERNACION

"Artículo 242a: El conocimiento de las causas que se promovie-
----- ran con respecto a las infracciones compren-
didas en este Título corresponderá, sin perjuicio de las -
facultades disciplinarias atribuidas a los Colegios de Abo-
gados y Procuradores por esta ley:

- 1) Al Juez o Tribunal ante el cual fueron cometidas;
- 2) Al Juez en lo Penal en turno, en los demás casos.

Las causas serán promovidas de oficio por el propio Juez, o por denuncia de los secretarios, jefes de -
oficina o archivo o los representantes de los colegios pro-
fesionales."

"Artículo 244a: Las denuncias deberán contener la mención to-
----- tal de las pruebas del hecho en infracción -
de esta ley.

El Juez o Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar las comprobaciones que juzgue necesarias, pu-
diendo desestimar la denuncia por insuficiente."

"Artículo 245a: Sólo habrá una instancia que substanciará --
----- por el procedimiento fijado para las causas
correccionales en cuanto no resulte modificado por las nor-
mas de este Título.

Si el infractor citado en forma no concurre al llamado para su declaración y descargo, se le citará
nuevamente bajo apercibimiento de que su simple inasisten-
cia autorizará a la prosecución del juicio en su rebeldía
sin necesidad de otra notificación.

El agente fiscal en turno deberá en todo caso proseguir la acción hasta que se dicte sentencia, sin -
poder desistir de ella."

"Artículo 247a: En caso de detención de un abogado, ordenada
----- por los jueces y con motivo de las disposi-
ciones de la presente ley, aquélla será cumplida en el do-
micilio del letrado, salvo que por la gravedad de la in-
fracción, el Juez ordenare fundadamente la detención en lu-
gar distinto."

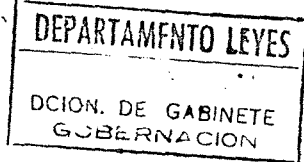

"ARTICULO 3a: Las causas iniciadas con anterioridad a la publica- -
----- ción de la presente ley y de acuerdo con lo preceptua-
do por el artículo 242a de la ley 5177, continuarán substancian-
do

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1113.-

7916



se por ante los órganos jurisdiccionales donde se hallen radicadas y con idéntico procedimiento al que regía al momento de su iniciación.

ARTICULO 4º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro al "Boletín Oficial" y archívese.-



B

DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

BRIGADIER GENERAL MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. JUAN BERNARDINO AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

LIC. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA

ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS